

Expediente número IPP quince quinientos cincuenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutoria nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los trece días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 15.551/I** caratulada "**T.,J.A. Leg. Ejecución de Pena en C. 704-13 del Juzgado Correccional N°4 P/Encubrimiento simple**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Interpone recurso de apelación -a fs. 94/96- la Sra. Secretaria de la Unidad de Defensa nro. 8 de la Defensoría Oficial Departamental, Doctora Daiana Banek, contra el auto de fs. 87/89 dictado por el Señor Juez de Ejecución Doctor Claudio Brun, por el que se revocara la conversión de la pena de prisión (en tareas comunitarias), concedida a J.A.T.-

Se agravia por considerar que, en la oportunidad del primer plazo otorgado para el cumplimiento de las tareas, la responsabilidad de la demora fue por

la inactividad del Patronato de Liberados, siendo que debería ampliarse el plazo por segunda vez.

Refiere que su asistido no repitió argumentos en la audiencia que tuvo con el A Quo, sino que explicó que ese motivo lo había comunicado a la Institución tutelar; atento a que solo podía cumplir con las tareas comunitarias los fines de semana, pues poseía dos trabajos para poder sostener económicamente a su familia (siendo que ello no tuvo respuesta).

Afirma que T. -en todo momento- ha expresado su voluntad de cumplimiento, siendo una persona trabajadora, pese a sus dificultades físicas y socio económicas; debiéndose tener en cuenta que le restan cumplir 707 horas, dándose las condiciones para extender -por segunda vez- el período de cumplimiento. Destaca que el régimen en el que se encuentra, tiene como fin evitar las consecuencias negativas que puede provocar el encierro en un establecimiento penitenciario, logrando su efectiva resocialización.

En cuanto a que la norma del artículo 123 bis de la ley 12.256 dispone que la ampliación de plazo sólo puede otorgarse por única vez y mediando causa justificada, ello lo considera una respuesta estatal exagerada y desproporcionada. Solicita revocación.

Analizadas las constancias de este incidente, lo resuelto por el Señor Juez de Grado, y los argumentos expuestos por la defensa, propongo el rechazo del remedio y la confirmación de la resolución.

En el caso, con fecha 8 de julio de 2014, la Señora Juez en lo Correccional Nro. 4 -Dra. María Laura Pinto de Almeida Castro- dispuso el cumplimiento de la pena impuesta, de seis meses de prisión, mediante la realización de 1080 horas de tareas comunitarias, a efectivizar en un lapso temporal de dieciocho meses (fs. 1/7 vta).

Así, previa orden librada al Patronato de Liberados para ubicar convenientemente al encausado en labores acordes a su capacidad física (fs. 18/19), el justiciable cumple parcialmente las tareas, por lo que a fs. 54/55 en fecha 11 de julio del corriente, el Magistrado de Grado y previa audiencia con J.T., le amplía (en 6 meses) por única vez, el término del plazo a fin de que cumpla con las 707 horas restantes.

Frente al nuevo incumplimiento informado a fs. 75, el Magistrado decide convocar nuevamente al justiciable, siendo que a partir de las justificaciones otorgadas, decidió revocar la conversión.

De este pormenorizado análisis de las constancias obrantes en la causa surge que, en el devenir de las distintas oportunidades que se le ofrecieran a T., éste sostuvo la imposibilidad de realizar las tareas comunitarias, aduciendo que -como único sostén de su familia- debía trabajar en un taller mecánico y luego en un móvil de castración de la Municipalidad de esta ciudad, siendo que entonces la obligación impuesta sólo podría efectuarlas los fines de semana (fs. 81).-

Observo que ello se trata de simples manifestaciones sin acreditación, las cuales además no lo eximían de concluir con las tareas fijadas, ya que que no se presentó constancia alguna que permita verificar las circunstancias laborales que menciona, lo que ni siquiera fuera intentado oportunamente (pese a los esfuerzos jurisdiccionales por no revocar el beneficio otorgado).

Sólo por dar un ejemplo digo que no se acompañó un informe socio ambiental que respalde la situación familiar que alega, ni documentación que acredite su actividad en el centro de castración referenciado, a lo que cabe agregar que T. ni su defensa técnica explicaron qué otra opción podría ofrecer a los fines de cumplir lo fijado.

Obsérvese que frente a la oportunidad que se le otorgara al extenderse el plazo primigenio para la concreción de sus tareas (lo que le fue notificado

inicialmente el 20 de julio de 2016 a fs. 59), el condenado no concurrió a la Biblioteca Gabriela Mistral de Villa Nocito (fs. 75), ni se presentó personalmente en el Juzgado, o por intermedio de su representante legal, donde se hiciera saber las dificultades que -a su entender-, justificaban su incomparecencia.

Estas circunstancias evidencian la persistente voluntad de incumplir con las labores fijadas y el desinterés por el trámite del incidente, lo que justifica la revocación de las tareas comunitarias.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 94/96 y confirmar la resolución de fs. 87/89 (arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Tal es mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

R E S O L U C I Ó N

Bahía Blanca, Noviembre 13 de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:**
no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 94/96 y confirmar la resolución de fs. 87/89
(arts. 52 de la ley 24.660, 123 bis de la ley 12.256 y 439, 440 y 447 del C.P.P.).
Notificar. Hecho devolver a la instancia de origen.